

MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 837 celebrada el 4 de mayo de 2000

ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud
Jorge Marshall Rivera
María Elena Ovalle Molina
Jorge Desormeaux Jiménez

b) Otros participantes, señores:

Carlos Pereira Albornoz (Gerente General Subrogante);
Miguel Angel Nacrur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);
Gustavo Díaz Vial (Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales);
Felipe Morandé Lavín (Gerente de División de Estudios);
Guillermo Le Fort Varela (Gerente de División Internacional);
Ricardo Vicuña Poblete (Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales);
Mario Ulloa López (Revisor General);
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaría Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDOS :

N° 837-02-000504
N° 837-03-000504
N° 837-04-000504

2. MATERIA :

- Modifica el Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras.
- Modifica los Capítulos III, IV, VI, VII, XI y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Tributación de los intereses provenientes de bonos pagaderos en moneda extranjera y expresados en pesos o en unidades de fomento
- Modifica Acuerdo N° 669-03-980415.

3. GERENCIA :

- División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y División de Estudios.
- División Internacional.

4. POLITICA :

- Acuerdo N° 837-02-000504: Ampliación de las operaciones de cambios internacionales susceptibles de ser afianzadas o avaladas.

- Acuerdo N° 837-03-000504: Facilitar las operaciones financieras que efectúan los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

5. MINUTA :

5.1 Acuerdo N° 837-02-000504

Considerando que el Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales establece el mecanismo y los requisitos a que deben atenerse las instituciones financieras establecidas en el país para otorgar créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países, se señala que para materializar estos financiamientos, las empresas bancarias han utilizado los instrumentos de pago comúnmente conocidos como cartas de crédito y cobranzas extranjeras. Sin embargo, se ha hecho presente la necesidad de que se amplíe la actual normativa que rige este tipo de operaciones, en el sentido de permitir que a través del otorgamiento de avales y/o fianzas se puedan realizar operaciones análogas a las que permite el aludido Capítulo XXII, ceñidas al cumplimiento de los requisitos y restricciones que correspondan.

Del análisis de esta medida se ha concluido, que no existirían mayores inconvenientes para ampliar tales operaciones, constituyendo así un instrumento más para que el sistema financiero chileno pueda incursionar en el ámbito internacional.

Asimismo para la adopción de esta medida se pidió el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

El Consejo acordó efectuar las modificaciones en el Capítulo XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y en el Capítulo III.I.1 del Compendio de Normas Financieras, como se indica en el Acuerdo N° 837-02-000504 publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de mayo de 2000.

5.2 Acuerdo N° 837-03-000504

Los Corredores de Bolsa, en su rol de intermediarios de valores, actualmente realizan para sus clientes una importante cantidad de operaciones y servicios financieros que requieren cambio de divisas en el Mercado Cambiario Formal, por lo que deben recurrir a entidades autorizadas del citado mercado para efectuar los respectivos cambios de moneda, con la consecuente pérdida de agilidad y eficiencia en el proceso.

Analizado el tema y teniendo presente la progresiva liberalización cambiaria que se ha venido aplicando, se ha resuelto proponer la modificación de la normativa contenida en el Capítulo IV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, actualmente referida exclusivamente a las Casas de Cambio, adecuándola de tal modo de hacerla extensiva a otras entidades como es el caso de las Corredoras de Bolsa, todo ello de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

La normativa propuesta apunta a permitir que corredoras de bolsa y agencias de valores, supervisadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, puedan, previa autorización del Banco Central, formar parte del Mercado Cambiario Formal, correspondiéndole a éste analizar sólo las operaciones de carácter cambiario que realicen las entidades señaladas. Para estos efectos deberán cumplir determinados requisitos, entre los cuales cabe destacar el de contar con un Patrimonio Neto mínimo de 12.000 UF y la entrega de información diaria de las operaciones de cambio a través de la Posición de Cambios.

La proposición efectuada permitirá facilitar las operaciones financieras que hacen estas instituciones en el ya citado mercado, obteniéndose de paso una más amplia información de las operaciones de

cambios internacionales que se realizan en él.

El Consejo acordó efectuar las modificaciones en los Capítulos III, IV, VI, VII, XI y XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales en la forma que se indica en el Acuerdo N° 837-03-000504 publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de mayo de 2000.

5.3 Acuerdo N° 837-04-000504

Por Acuerdo N° 669-03-980415 se autorizó la colocación en el exterior de bonos expresados en pesos o en unidades de fomento, desembolsables y pagaderos en moneda extranjera, la que quedó sujeta a la condición de que la emisión correspondiente no pueda ser objeto de colocación, oferta pública, transacción bursátil o de intermediación alguna en el país.

El Servicio de Impuestos Internos a raíz de una consulta formulada respecto de la tributación aplicable a los intereses provenientes de estos bonos, determinó que los referidos intereses que se paguen al exterior, quedaban afectos a la tasa general del 35% establecida en el inciso cuarto del artículo 59, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no a la especial del 4% contenida en el N° 1 del citado precepto, por estimar que no se cumplía en la especie, el requisito legal de que los bonos sean emitidos en moneda extranjera.

En atención a que esta interpretación tributaria afectaba a la colocación de los referidos bonos, se estimó necesario modificar los términos del citado Acuerdo para aclarar ciertos aspectos con el propósito que el Servicio de Impuestos Internos pudiera reconsiderar dicha interpretación.

Al efecto, se señaló que el Banco Central de Chile, al adoptar el Acuerdo citado, hizo uso de las atribuciones que en materia de operaciones de cambios internacionales le confiere su Ley Orgánica y de la facultad legal que le otorga el artículo 20, inciso segundo de la Ley N° 18.010 sobre Operaciones de Crédito de Dinero, para permitir que el pago de los bonos, tanto por el adquirente como por el emisor del título, pueda efectuarse en moneda extranjera. Por lo tanto, estos bonos son siempre pagaderos en moneda extranjera y la referencia a la unidad de fomento o al peso moneda nacional, no cumple otra función que la de determinar tanto el valor de adquisición del título como de la suma adeudada por el emisor, en ambos casos en moneda extranjera.

De lo anterior se infiere que estos bonos deben entenderse emitidos en moneda extranjera, por cuanto la naturaleza de la obligación que consta en el título de crédito es siempre el pago de una suma de dinero en divisas, en las condiciones fijadas en el propio título.

El Consejo acordó aclarar e interpretar el Acuerdo N° 669-03-980415, tal como se expresa en Acuerdo N° 837-04-000504, que fue publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de mayo de 2000 y solicitar, conforme al mismo, un nuevo dictamen al Servicio de Impuestos Internos sobre la tributación a que están afectos estos bonos.